



PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JOHANA SARAI PARRA PARRA
DEMANDADO:	KEVIN ALEXANDER GARCIA GARCIA
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00486-00

Informe Secretarial: Señora juez, a su despacho proceso de la referencia pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, diciembre 11 de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, se observa que la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora JOHANA SARAI PARRA PARRA adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Observa este despacho que el poder otorgado por la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, que reza:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados”.

Adicional a ello, el poder se dirigió a los jueces del circuito de barranquilla y para presentar y llevar a término una demanda de alimentos, por lo que deberá corregirse también en tal sentido.

Por otro lado, se hace necesario que este despacho judicial aclare al apoderado judicial de la demandante que la demanda ejecutiva tiene como propósito hacer que un deudor cumpla con una obligación adquirida a través de un documento que preste mérito ejecutivo. En estos procesos no se discute la existencia de la deuda ni tampoco la obligación del demandado de pagar o no; lo que se busca es que a través de un juez el deudor pague la deuda, recurriendo, si es necesario, a la implementación de las medidas cautelares como lo son el secuestro y/o embargo de los bienes del deudor.

Para el caso que nos ocupa, en la actualidad no se tiene un documento con una obligación expresa, clara y exigible que preste mérito ejecutivo contra el señor KEVIN ALEXANDER GARCIA GARICA y a favor de los menores A.G.P. y A.V.G.P. tal como lo exige el artículo 422 del C.G.P., sino que,



contrario censu, lo que se tiene es un acta de No Comparecencia suscrita por la Dra. MIRIAM RIBON DE RECIO, Conciliadora en Equidad del Punto de Atención de Conciliación en Equidad.

Al no cumplir la actora con los artículos 74, 82 y 422 del C.G.P. se configuran varias de las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida por la señora JOHANA SARAI PARRA PARRA con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 12 de diciembre 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 183 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS